

Santiago, doce de agosto de agosto de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

Comparece Claudio Andrés Salvatierra Estay, abogado en representación de **Patricia Valenzuela Díaz**, quien de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 20.880, deduce reclamo de ilegalidad y solicita se deje sin efecto la sanción aplicada a su representada, a través de Resolución Exenta N° E5890/2025 de 24 de marzo de 2025 emanada de la Contraloría General de la República.

Sostiene que la sanción se funda en la circunstancia de que su representada, en su calidad de profesional de la Municipalidad de Santiago, no dio cumplimiento a la obligación de realizar su declaración de intereses y patrimonio (DIP), dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación, efectuado mediante la publicación de la Resolución exenta N° 1.604 de 12 de octubre de 2022, emanado de la ex unidad de Análisis de Declaraciones e Intereses y Patrimonio Social, a través del cual se le apercibió a realizar la DIP correspondiente a la actualización del mes de marzo del año 2021, en cumplimiento a lo establecido en los capítulos 1° y 2°, del Título II, de la Ley 20.880., sobre Probidad en la Función Pública y Prevención en los Conflictos de Intereses.

Explica que cuando debió realizar la declaración de intereses correspondía al año 2021, el país se encontraba en plena pandemia, conforme lo decretó el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el 18 de marzo de 2020, estableciendo estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por Decreto Supremo N° 104, en razón de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID, estableciéndose así labores en el domicilio, para evitar los contagios masivos.

Indica que la Contraloría General de la Republica, apercibió a su representada en el año 2024, por avisos, notificación que estima cuestionable, ya que el domicilio de su requerida corresponde al que fue establecido en la Dirección de Personas de la Ilustre Municipalidad de Santiago y que Contraloría General de la República mantiene vigente, razón por la cual la presunción legal,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZXXBXPYCZR

establecida en el inciso tercero del artículo 45 de la Ley 19.880, no puede ser aplicable, considerando que el domicilio es ampliamente conocido y válido y jamás se ha notificado por los otros medios legales que establece la Ley, conforme al orden de prelación dispuesto.

Indica que Fiscal al pronunciarse respecto de los descargos, señala entre otros fundamentos que: *“de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11, de la mencionada ley, actuación que fue fallida ya que esta misiva no pudo ser entregada a la persona obligada, siendo devuelta con fecha 09 de enero de 2023, según consta en el informe de seguimiento de la citada empresa, rolante a fojas 5 de autos, por lo que conforme con lo previsto en el inciso final del artículo 45, en relación con el literal c), del artículo 48, ambos de la ley N° 19.880, que ordena publicarse en el Diario Oficial los actos administrativos que afectara a personas cuyo paradero fuere ignorado, como ocurrió en la especie, se procedió con esta forma de notificación”*.

Acusa que tiene un domicilio laboral de su representada y no es otro que la Ilustre Municipalidad de Santiago, información que maneja la reclamada, razón por la cual resulta imposible sostener que se haya procedido con la notificación en el Diario oficial, sin agotar los domicilios conocidos de su representada, a fin de hacer respetar sus derechos. Con ello, afirma, se ha vulnerado y desconocido el legítimo derecho a defensa, así como a un debido proceso, garantías fundamentales consagradas en el artículo 19, numeral 3° de la Carta Fundamental, en lo que dice relación con la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Asegura que la falta o inexactitud en la formulación de cargos ha incidido derechamente en el adecuado proceso, debiendo por tanto retrotraerse a la etapa de formulación de cargos, a fin de cumplir con la normativa vigente y con el respeto a las garantías constitucionales vulneradas atendiendo, además, a la reiterada Jurisprudencia Administrativa, puesto que, en la especie, en este sumario se ha atentado gravemente en contra del debido proceso y, por ende, al respectivo derecho de defensa que se requiere.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZXXBXPYCZR

A lo anterior, añade que entre el inicio y término del procedimiento, se produce el decaimiento del procedimiento administrativo y la consecuente extinción del acto administrativo sancionatorio, situación que ocurre en la especie, ya que el presente sumario fue incoado a través de Decreto Exento Sección Tercera N° 546 de 1° de junio de 2020, razón por la cual no resulta atendible que hayan transcurridos a la fecha más de dos años y desatiende una serie de principios, provocando el decaimiento administrativo en cuestión, incurriendo entonces en responsabilidad administrativa conforme lo dispone el número 8 del artículo 62 de la Ley 18.575, que indica que es una infracción al principio de la probidad administrativa, “*Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración*”.

Asevera que el plazo máximo de seis meses que permite la normativa vigente para llevar a cabo un procedimiento administrativo ha transcurrido, razón por la que el presente proceso debe archivarse, en virtud de lo señalado precedentemente e investigar la responsabilidad que cabe por el retraso mencionado, lo que contraviene diferentes principios administrativos, que incurren en falta. De esta forma, y al no haber antecedentes claros que permitan probar la falta administrativa que se le imputa a su representada.

Solicita absolver a su representada respecto de la sanción que se establece, a través de Resolución Exenta N° E5890/2025 de 24 de marzo de 2025 emanada por Contraloría General de la República, o en su defecto, rebajar la sanción aplicada.

La **Contraloría General de la República**, solicita el rechazo del recurso, fundada en que la actuación administrativa, se encuentra ajustada a derecho.

Hace presente, que el reclamo se formula en contra de la resolución exenta N° E5890/2025, de 24 de marzo de 2025, de la entidad fiscalizadora, que aprobó el proceso instruido a través de la resolución exenta N° E2405/2025, de 30 de enero de 2025, y que propuso a la citada entidad edilicia, la aplicación a la señora Valenzuela Díaz de una multa a beneficio fiscal de 5 unidades tributarias mensuales, al haberse acreditado su responsabilidad por la inobservancia de la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZXXBXPYCZR

obligación de efectuar oportunamente su declaración de intereses y patrimonio (en delante "DIP") correspondiente a la actualización periódica del mes de marzo de 2021, conforme con lo dispuesto en los artículos 5° y 11 de la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.

En lo referido a la notificación practicada, refiere que a través del oficio N° 2.993, de 12 de octubre de 2022, se apercibió a la reclamante para que diera cumplimiento a la obligación de efectuar la DIP en análisis, en el plazo de diez días hábiles computado desde la notificación mediante carta certificada del referido instrumento -dirigido a su domicilio particular y enviado a través de la empresa de Correos de Chile-, gestión que resultó fallida ya que dicha misiva no pudo ser entregada en el domicilio de la reclamante, siendo devuelta al remitente el 9 de enero de 2023, por lo que conforme con lo previsto en el inciso final, del artículo 45, en relación al literal c), del artículo 48, ambos de la ley N° 19.880, a través de la resolución exenta N° 1.604, de 9 de agosto de 2024, ordenó la publicación en el Diario Oficial del reseñado oficio de apercibimiento -entre otros-, al configurarse la necesidad de notificar un acto administrativo que afecta a una persona cuyo paradero es ignorado.

Puntualiza que la notificación efectuada el día 21 de agosto de 2024 en el Diario Oficial, mediante la publicación de la referida resolución exenta N° 1.604, de 2024, se realizó con el fin de apercibir a la señora Valenzuela Díaz, para que, dentro del plazo de 10 días hábiles computados desde la aludida notificación, emitiera la DIP omitida -a saber, la declaración de actualización de marzo de 2021-, en la forma prevista en los artículos 7° y 8° de la ley N° 20.880, en relación con el artículo 12 y siguiente del su reglamento, obligación que en definitiva no fue cumplida. Es por ello que, luego de transcurrido el plazo de 10 días hábiles que establece el inciso primero del artículo 11 de la ley N° 20.880, se hizo efectivo el apercibimiento previsto en el mencionado texto legal, instruyéndose el procedimiento sancionatorio en análisis, a través de la resolución exenta N° E2405/2025, de 30 de enero de 2025, en el marco del cual se formuló un cargo único en contra de la señora Valenzuela Díaz, no haber dado cumplimiento a su obligación de realizar su declaración de intereses y patrimonio. Afirma que el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZXXBXPYCZR

cargo único anteriormente citado, fue notificado a la señora Valenzuela Díaz mediante correo electrónico dirigido a su casilla personal -forma de notificación autorizada expresamente por la reclamante-, el 4 de febrero de 2025, concediéndose prórroga del plazo para evacuar sus descargos, lo que fue solicitado por la reclamante, siendo remitidos por su apoderado utilizando la casilla electrónica de correo de este último.

Expone que una vez evacuados los descargos por parte de la señora Valenzuela Díaz, la Contraloría General, a través de la resolución exenta N° E5890/2025, de 24 de marzo de 2025, concluyó que se encontraba plenamente acreditada su responsabilidad por la inobservancia del apercibimiento que le fue notificado mediante el Diario Oficial el 21 de agosto de 2024 -en el cual se publicó la resolución exenta N° 1.604, de 2024, de esta Entidad Fiscalizadora-, para efectos de que la recurrente subsanara, dentro del plazo concedido, la omisión de su DIP por la actualización del mes de marzo de 2021, lo que no ocurrió en el caso concreto, correspondiendo por tanto mantener íntegramente el cargo único formulado en su contra.

Es así que se propuso a la Municipalidad de Santiago la aplicación de una multa a beneficio fiscal de 5 unidades tributarias mensuales, notificándose el mencionado acto a la señora Valenzuela Díaz y al aludido municipio, a fin de que dicha entidad edilicia informara a este Órgano Fiscalizador lo que en definitiva decidiera en relación con la sanción propuesta en el caso concreto.

Precisa que al ser la señora Valenzuela Díaz una ex funcionaria de la Municipalidad de Santiago, la potestad disciplinaria o sancionatoria radica en la máxima autoridad del mencionado ente edilicio, esto es, el alcalde del municipio, quien es el jefe superior de dicho organismo comunal.

En seguida, explica que la reclamación de autos ha sido deducida respecto de un acto por el cual únicamente se ha propuesto una sanción, por lo que constituye un acto trámite, sin que exista constancia de que la autoridad competente, esto es, el alcalde de la Municipalidad de Santiago hubiese dictado el acto terminal por el cual decida lo que corresponde en relación con la medida propuesta en el caso concreto.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZXXBXPYCZR

Hace presente que conforme con lo previsto en el inciso primero del artículo 12 de la ley N° 20.880, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones que establece su título II, se hará efectiva por quien, tenga la potestad disciplinaria o la facultad para remover al infractor, según corresponda. En este caso, siendo la señora Valenzuela Díaz una ex funcionaria de la Municipalidad de Santiago, la potestad disciplinaria se encuentra radicada en la máxima autoridad de ese municipio, esto es su alcalde, quien es el jefe superior de dicho organismo.

A continuación, en lo relativo al teletrabajo, refiere que éste no constituye un impedimento para cumplir con la emisión de la DIP requerida, pues dicha obligación se puede llevar a cabo con el registro electrónico de la información íntegra y oportuna a través de un formulario digital único, que no exige presencialidad, el que está permanentemente disponible en el sitio web pertinente establecido para estos efectos, pudiendo incluso -a fin de facilitar dicho registro-, utilizar los datos e información usados en declaraciones anteriores realizadas por el mismo sujeto obligado, en conformidad con lo previsto en el artículo 6° de la ley N° 20.880 y en el artículo 4° de su reglamento.

En lo que dice relación con la alegación de la actora sobre el supuesto decaimiento del procedimiento, por haberse excedido el plazo previsto en el artículo 27 de la ley N° 19.880, señala que los términos o plazos que la ley establece para los trámites y decisiones de la administración no son fatales, salvo disposición legal expresa en contrario, toda vez que tienen por finalidad el logro de un buen orden administrativo para el cumplimiento de las funciones o potestades de los órganos públicos, y su vencimiento no implica, por sí mismo, su caducidad o invalidación, de modo que la expiración del pertinente término no impide que las actuaciones que procedan se lleven a cabo con posterioridad a ella.

En el caso de marras, la duración del procedimiento no tornó el acto en inútil e ilegal, ya que el tiempo transcurrido entre la dictación del acto que instruyó el proceso de la especie, esto es, la resolución exenta N° E2405/2025, de 30 de enero de 2025, y su aprobación a través de la resolución exenta N°E5890/2025, de 24 de marzo de igual anualidad y origen, corresponde a un lapso de tiempo



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZXXBXPYCZR

inferior a dos meses de extensión, el que se justifica por las diligencias realizadas, así como por los antecedentes recabados y allegados al expediente, todo lo cual resultó necesario para una adecuada conclusión de dicho procedimiento.

En mérito de lo expuesto y atendido a que la multa propuesta en el marco del procedimiento de la especie, respecto a la señora Valenzuela Díaz, en su calidad de profesional de la Municipalidad de Santiago a la época de los hechos reprochados, se ha ajustado a la normativa que rige la materia, solicita que se rechace en todas sus partes el reclamo deducido en estos autos, por ser improcedente y carecer de sustento jurídico, al encontrarse debidamente justificada la sanción que fue propuesta y comunicada a la Municipalidad de Santiago -organismo que debe dictar el acto administrativo terminal, que se pronuncie en definitiva sobre la multa propuesta respecto a la reclamante-, con costas.

Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que, la reclamación se dirige en contra de la Contraloría General de la República, al haber dictado la Resolución Exenta N° E5890/2025 de 24 de marzo de 2025, resolución que propone aplicar a doña **Patricia Valenzuela Díaz**, profesional de la I. Municipalidad de Santiago, una multa en beneficio fiscal de 5 Unidades Tributarias Mensuales.

**Segundo:** Que, para resolver el asunto propuesto resulta útil acudir a la ley que gobierna la materia, esto es, la Ley N° 20.880, aplicable en la especie, que regula el principio de probidad en el ejercicio de la función pública y busca prevenir y sancionar los conflictos de interés.

En su artículo 5° señala en lo que interesa, *“La declaración de intereses y patrimonio deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes de la fecha de asunción del cargo. Además, el declarante deberá actualizarla anualmente, durante el mes de marzo, y dentro de los treinta días posteriores a concluir sus funciones”*.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZXXBXPYCZR

En su artículo 13, inciso primero, dispone *“Las sanciones contempladas en el artículo 11 serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro de quinto día de notificada la resolución”*.

A su turno el artículo 11, establece *“Si la persona obligada a efectuar o actualizar la declaración de intereses y patrimonio no la realiza dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta, la Contraloría General de la República de oficio o a petición fundada de cualquier interesado deberá apercibir al infractor para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles, notificándolo por carta certificada, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N°19.880. Si tras el apercibimiento se mantuviera el incumplimiento, la Contraloría formulará cargos y el obligado tendrá el plazo de diez días hábiles para contestarlos”*. Agrega la misma disposición, que, si se mantiene el incumplimiento, *“la Contraloría General de la República formulará cargos y el obligado tendrá el plazo de diez días hábiles para contestarlos. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles, pudiendo utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La Contraloría General, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia, mediante resolución fundada, propondrá al jefe de servicio, o a quien haga sus veces, la aplicación de una multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo desde la notificación de la sanción.”*

**Tercero:** Que la reclamación a que se refiere el artículo 13 de la Ley N°20.880, transcrito en el motivo anterior, se dirige en contra de la resolución que impone una sanción. En el caso sub judice, en cambio, el acto impugnado es la Resolución Exenta N° E5890/2025 de 24 de marzo de 2025, que *“Aprueba el Procedimiento y Propone Multa”*. En efecto, lo que hace el Órgano Contralor, es sujetarse a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N°20.880, esto es, *“la proposición de una multa”*, pero en caso alguno impone su aplicación, pues aquello compete al Jefe de Servicio, en el caso, la Municipalidad de Santiago.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZXXBXPYCZR

De este modo, la “sanción de multa”, posterior a la propuesta de multa, es dictaminada por el Jefe de Servicio, siendo éste, quien deber adoptar la medida sancionatoria definitiva, en base a la propuesta del Órgano Contralor, persona aquella, que efectuada la pertinente evaluación, tiene la alternativa o facultad, de aceptarla, rechazar, u otro, constituyendo, tal decisión, el “acto terminal” para el funcionario, al determinarse “la sanción administrativa de multa”.

**Cuarto:** Que atento lo relacionado precedentemente, solo cabe concluir que no puede existir ilegalidad o vicio alguno atribuido a la Contraloría General de la República, en tanto, el procedimiento elegido por la reclamante se encuentra circunscrito al “acto terminal” y al no tratarse el acto reclamado de aquel previsto por el legislador en el citado artículo 13 de la Ley N° 20.880, se impone el rechazo de la presente reclamación.

Por estas consideraciones, disposiciones citadas, lo establecido en el artículo 5° y 11° de la Ley N°20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, **se rechaza, sin costas,** el reclamo deducido por Claudio Andrés Salvatierra Estay, abogado en representación de **Patricia Valenzuela Díaz,** en contra de la Resolución Exenta N° E5890/2025 de 24 de marzo de 2025, dictada por la Contraloría General de la República y, en consecuencia, se mantiene lo resuelto por el órgano fiscalizador.

Regístrese, notifíquese y archívese.

**N° 210-2025 Contencioso Administrativo.**

Redactó la ministra Claudia Lazen M.

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con los ministros Carolina Vásquez Acevedo, Claudia Lazen Manzur y Andrea Soler Merino.

No firma la ministra Carolina Vásquez Acevedo por encontrarse ausente.

No firma la ministra (S) Andrea Soler Merino por haber cesado en sus funciones como ministra (S).



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZXXBXPYCZR



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZXXBXPYCZR

Proveído por la Presidenta de la Decimotercera (zoom) Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a doce de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZXXBXPYCZR